

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **22/17-B**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO (CECYTE) EN PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX se dolió en contra del director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato (CECyTE) del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, al negarle el ingreso a su centro escolar, a través de guardias de seguridad, a pesar de que el mismo personal de la escuela le avaló una calificación aprobatoria y proporcionó la documentación necesaria para el pago de su inscripción, lo que realizó en el banco correspondiente, con lo cual le ha negado el derecho de acceso a la educación.

CASO CONCRETO

- **Violación al Derecho de Acceso a la Educación**

a).- XXXXX interpuso queja en contra del director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato (en adelante CECyTE), por no permitirle cursar el quinto semestre de preparatoria, a pesar de cumplir con todos los requisitos, tanto así que realizó un pago; sin embargo el funcionario señaló que no había acreditado una materia con anterioridad, por lo cual no era factible su reinscripción.

En efecto, el funcionario señalado como responsable, Uriel Alejandro Villagómez Martínez, informó que el quejoso no acreditó la materia de química I en ninguna modalidad señalada por el reglamento [*Curso Ordinario (3 evaluaciones parciales), Examen extraordinario (Después de curso ordinario 1 no acreditado), Curso intersemestral, Primer Recursamiento (3 evaluaciones parciales), Extraordinario después de primer recursamiento, Curso intersemestral, Segundo Recursamiento (3 evaluaciones parciales), Extraordinario después del segundo recursamiento*], por lo que se le dio de baja definitiva, cuestión de la cual anexó evidencia, como el acta de evaluación de curso de repetición en el que se advierte que el inconforme no acreditó la materia de química 1 (hoja 13), sin que se tenga conocimiento de un recurso interpuesto en tiempo en contra de dicha resolución académica.

Del mismo modo, se advierte que el alumno XXXXX realizó un pago a la institución señalada, pues alegadamente Norma Griselda Aguilera Vaca le señaló que sí había acreditado la materia de química y su reinscripción era procedente.

Vale señalar que la citada Norma Griselda Aguilera Vaca negó haberle señalado tal circunstancia al particular aquí agraviado, sino que el mismo acudió al área de finanzas a solicitar las referencias bancarias para el pago de materias, sin embargo, dicha área no cuenta con las calificaciones de los alumnos.

Bajo esta premisa, se entiende que el particular alega que con el hecho de que hubiese realizado un pago a la institución educativa se presumía su reinscripción académica, no obstante, en el caso particular tal circunstancia no se puede seguir lógica, pues se está ante acciones de diversa índole efectuada por diferentes unidades.

La primera de ellas es la de control académico que conoce las acreditaciones de las asignaturas y el desarrollo académico del alumnado conforme al plan de estudios y, el segundo, el de finanzas, que controla el pago y cobro de derechos y otros conceptos, sin que implique que el tener el pago de un semestre signifique la acreditación del mismo, o por el contrario, que la acreditación de una asignatura se traduzca en la falta de adeudos monetarios.

Así, en el caso concreto, el que la autoridad hubiese realizado cualquier acto que implicase una aceptación del pago XXXXX no puede establecerse como una obligación de reinscripción, pues tal circunstancia únicamente cubre la parte pecuniaria del trámite, pues en todo caso debía estarse a la acreditación del aspecto académico, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Bajo este orden de ideas, se insiste que no es ni lógico ni jurídico presumir que por la elaboración de un recibo monetario se tenga por cierto que el alumno acreditó satisfactoriamente los requisitos académicos, pues tal hecho sólo sería acreditable si la autoridad hubiese dado al alumno una constancia de inscripción, que incluyera la carga de materias asignadas o el grupo determinado, pues ninguno de esos documentos obran en la investigación, ni tampoco el alumno hizo alusión a ellos, por lo que se reitera que no es posible acreditar que el particular estuviese material o foralmente inscrito.

De esta forma, no se observa que existiese una violación del derecho a la educación de XXXXX, pues si bien el pago implicaba una expectativa del derecho a ser reinscrito, entendido por la jurisprudencia como una mera *pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho*, pero no un derecho en sí, pues para que el derecho a ser reinscrito se materializara, jurídicamente también se debía satisfacer el aspecto académico, lo cual no se suscitó, por el alumno incurrió en causal de baja establecida en una norma general publicada previamente, como lo es el artículo 49 cuarenta y nueve del REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS APRENDIZAJES Y COMPETENCIAS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, por lo que el acto resulta constitucionalmente regular.

b).- Respecto a la alegada emisión de un recibo para realizar el pago, dentro del caudal probatorio no obra tal documento público, sin embargo, resulta procedente recomendar a la autoridad a efecto de que determine si algún funcionario o funcionaria pública incurrió en una falta administrativa al no realizar de manera diligente su labor y emitir el alegado recibo sin los requisitos necesarios. Igualmente resulta procedente recomendar el reintegro de la cantidad erogada.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.-Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** Recomienda al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, respecto de la **Violación del derecho a la educación** que fuera reclamada a **Uriel Alejandro Villagómez Martínez**, director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato (CECyTE) del municipio de Pueblo Nuevo, por parte de **XXXXX**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomienda al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, instruya se inicie una investigación para determinar determine si algún funcionario o funcionaria pública incurrió en una falta administrativa al no realizar de manera diligente su labor y emitir el alegado recibo sin los requisitos necesarios; asimismo, instruya el reintegro de la cantidad erogada por **XXXXX** por tal concepto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presentes Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Propone al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, informe a **XXXXX** respecto de otras alternativas para cursar los estudios de educación media superior, y en caso de así desearlo el particular aquí doliente, se realicen las gestiones necesarias para que el mismo pueda acceder a ellas.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.